REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2543
Solicitud núm.: 2024-R0190579
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1413[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00099 de fecha

Exp. núm.: [redacted]2543
Solicitud núm.: 2024-R0190579
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

22 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. En este recurso de casación figura como parte correcurrida la sociedad comercial Urbanizaciones y Viviendas Yarull, SA., que a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: [redacted]2543
Solicitud núm.: 2024-R0190579
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inscripción de hipoteca judicial definitiva en relación con la parcela núm. 144-Ref-[redacted]0796, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, incoada por [redacted] contra el Registro de Títulos del Distrito Nacional y la sociedad comercial Urbanizaciones y Vivienda Yarull, SA., la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2022-S-00085 de fecha 31 de agosto de 2022, que rechazó la referida demanda.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00099 de fecha 22 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto apelación interpuesto en fecha 19 de octubre de 2022, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 1270-2022-S-00085, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, respecto a la demanda en inscripción de hipoteca judicial definitiva sobre el inmueble identificado como parcela 144-Ref-[redacted]0796 distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA la acción

Exp. núm.: [redacted]2543
Solicitud núm.: 2024-R0190579
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

recursiva interpuesta por el señor [redacted], en consecuencia, confirma la sentencia atacada objeto de esta acción recursiva, por los motivos antes indicados. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted] en representación de la parte recurrida Registro de Títulos del Distrito Nacional, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: Ordena el desglose de las piezas aportadas por las partes en el curso del proceso, advirtiendo a la secretaría que, de cada uno de esos documentos, deberá dejar copia certificada del mismo en el expediente y que los mismos deberán ser entregados a la persona que haya depositado la pieza a desglosar debidamente identificada. **QUINTO**: Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenida en el artículo 132 párrafo iv del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (Res. 787- 2022); y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de una norma jurídica. Vulneración del alcance del artículo 1166 del Código Civil y denegación de justicia" (sic).

Exp. núm.: [redacted]2543
Solicitud núm.: 2024-R0190579
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al análisis del medio propuesto procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. De la verificación del memorial de casación depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación se advierte que en sus conclusiones la parte recurrente plantea lo que textualmente se transcribe a continuación:

"PRIMERO: Declarar bueno y valido el presente recurso de casación, por ser el mismo regular en la forma, justo en el fondo y reposar en prueba legal. SEGUNDO: REVOCAR por propio imperio la sentencia 0031-TST-2024-S-00099, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, y por vía de consecuencia ordenar al Registrador de Titulo del Distrito Nacional la inscripción de hipoteca judicial a favor de RAFAEL ANTONIO FERNANDEZ FROMETA, en virtud de que el mismo tiene un derecho real y definitivo que le permite

adquirir de forma oblicua los derechos que pudieren detentar los terceros, a favor de MAXIMO ENRIQUE NORBERTO FROMETA, por la vía del artículo 1166 del Código Civil. TERCERO: CONDENAR a REGISTRADOR DE TITULOS DEL DISTRITO NACIONAL, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic).

11. Es preciso destacar que la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, tiene el deber de cumplir con una misión nomofiláctica, la cual consiste en garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas en todo el territorio de la República Dominicana y crear las condiciones que permitan establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, en salvaguarda de un interés de orden público y de la seguridad jurídica necesaria para la estabilidad social y económica del país.

12. En ese sentido, en nuestro ordenamiento jurídico la casación es una vía de recurso creada para que la corte de casación conozca y anule aquellas decisiones, en última o única instancia, dictadas en violación de la ley, es decir, que el recurso de casación que se interponga debe tener por objeto censurar la sentencia impugnada por no estar conforme con los principios jurídicos o las reglas de derecho, pudiendo así la Suprema Corte de Justicia

ejercer el control de legalidad que le ha sido otorgado por la Constitución y las leyes.

13. Sobre el particular, es menester indicar que las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establecen que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. - La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

14. En la especie, del análisis del memorial de casación se comprueba que las conclusiones de la parte recurrente exceden el ámbito de apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia ya que están dirigidas a que se ordene al Registro de Títulos realizar actuaciones registrales, lo cual conllevaría a que esta corte de casación actúe como un tercer grado de jurisdicción y conozca del fondo del asunto sin que en modo alguno se hayan establecido las condiciones necesarias para ello; de ahí que las indicadas pretensiones resultan inadmisibles en casación por escapar del ámbito de la función nomofiláctica que ha sido atribuida a esta alta corte por la Constitución y las leyes.

Exp. núm.: [redacted]2543
Solicitud núm.: 2024-R0190579
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

15. En efecto, atendiendo a las circunstancias señaladas y siendo que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan el poder de decisión de los jueces, procede que esta corte de casación declare, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, resultando innecesario examinar el único medio propuesto, debido a que las inadmisibilidades por su naturaleza impiden el conocimiento del fondo del asunto.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00099 de fecha 22 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de

Exp. núm.: [redacted]2543
Solicitud núm.: 2024-R0190579
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262012
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente
SCJ-TS-25-1614

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00009 de fecha 12 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262012
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted], SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262012
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de agosto de 2022 la entidad [redacted], SRL. solicitó la prescripción de los períodos fiscales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 del Impuestos Sobre la Renta de las personas jurídicas (IR-2); impuestos a los activos (ACT) desde 2003 hasta el 2019; impuestos a la propiedad inmobiliaria (IPI) desde el 2003 al 2019; impuestos de bienes industrializados y servicios (ITBIS) desde 2003-01 al 2019-12; impuesto selectivo al consumo (SC2) desde el 2003-01 al 2019-12; retenciones y redistribuciones complementarias (R-17) desde el 2003-01 al 2019-12; multas (MID) desde 2003-01 al 2019-12; impuestos del (ITM) desde el 2003-01 al 2019-12; impuestos de (IR-3) desde el 2003-01 al 2019-12; impuestos del (R20) desde el 2003- 01 al 2019-12. En fecha 7 de marzo de 2023 la administración tributaria recibió la solicitud de la entidad [redacted], SRL. sobre la solicitud de prescripción de los períodos fiscales mencionados y el 2 de mayo de 2023 interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00009 de fecha 12 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262012
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, en solicitud de prescripción interpuesto en fecha 02 de mayo de 2023, por la razón social [redacted], S.R.L. en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, DECLARA prescritos únicamente el requerimiento impuesto sobre activos de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 y sobre el impuesto sobre la renta ejercicio fiscal 2017, 2018 y 2019, dejándolos sin efectos legales y jurídicos; conforme a los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. "(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario. **Segundo medio**: Violación a los artículos 22, 23 y 24 del Código Tributario por desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Violación al precedente constitucional TC/0458/23: violación a la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del artículo 139 de la Constitución dominicana. **Cuarto medio**:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262012
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

Violación al art. 24 numeral 1 del Código Tributario y falta de ponderación.

Quinto medio: Desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 21, 22, 23 y 24 numeral 2 literal b) del Código Tributario que transgrede el principio de legalidad tributaria y debido proceso tutelado por los artículos 69.7 y 243 de la Carta Magna" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262012
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en*

el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 14 de junio de 2024, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

a) Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2023.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos, que genera vulneración al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva ya que al realizar una simple comprobación de los párrafos 23 y 24 de la sentencia recurrida no es suficiente de cara a la tutela judicial efectiva pues los jueces de fondo asumen la postura del reclamante en justicia y evalúan de forma sesgada la documentación presentada cuando la aportan, formándose un juicio de valor sobre los hechos que compran al recurrente. Expone también que el tribunal *a quo* se limita a transcribir las conclusiones del fisco en su sentencia, quien es acreedora de una motivación que requiera de un análisis de la figura de la prescripción, no un argumento basado en un simple cuadro de deuda.

28. Continúa exponiendo la parte recurrente que existe ausencia de motivación al circunscribirse a dar como bueno y válido los argumentos de la parte hoy recurrida, sin analizar la misma bajo el prisma del Código Tributario, puesto que no se advierte que se hayan contestado sus planteamientos de fondo, incurriendo en violación de los literales a, b, c y e del Precedente TC/0009/13 al acoger el recurso contencioso tributario sin dar contestación a los argumentos presentados por la hoy impetrada. De lo cual

no se observa si quiera mención en la sentencia recurrida, lo que demuestra el comportamiento antijurídico en la sentencia impugnada.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...23. Este tribunal ha podido verificar, en la glosa procesal que compone el expediente, la copia del cuadro de deudas tributarias, en el cual se pueden apreciar los siguientes impuestos: impuesto a los activos de los ejercicios fiscales del 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020, retenciones y redistribuciones IR-17, del ejercicio fiscal 2022 de transferencias de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS), del periodo fiscal 2021, no obstante, en el recurso contencioso tributario la parte recurrente pretende la prescripción de los impuestos a la propiedad inmobiliaria (IPI), impuesto selectivo al consumo, (SC2), impuesto a los activos (ACT), impuestos del (ITM), impuestos de (IR-3), impuestos del IR-20, impuestos del (ITM) de los ejercicios fiscales del 2003 al 2019, sin embargo, estos impuestos no se aprecian en el cuadro de deudas depositado, dejando imposibilitado al tribunal de poder evaluar la prescripción con relación a los mismos, por lo que este tribunal rechaza la solicitud de prescripción de los impuestos a la propiedad inmobiliaria (IPI), impuesto selectivo al consumo, (SC2), impuesto a los activos (ACT), impuestos del (ITM), impuestos de (IR-3), impuestos del IR-20, impuestos del (ITM) de los ejercicios fiscales del 2003 al 2019, dicha solicitud se rechaza por no existir pruebas de requerimiento de pagos de los mismos y el tribunal pasara a evaluar la solicitud de prescripción de los impuestos sobre activos ejercicio fiscal 2018, 2019, impuesto sobre la renta 2017, 2018, 2019, los cuales figuran en el cuadro de deudas que se encuentra depositado en el expediente y que fueron solicitados por la parte recurrente. 24. Con relación al impuesto sobre la renta, (IRS), diciembre 2017, 2018, 2019 e impuesto a los activos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262012
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

(ACT), diciembre 2018, junio 2019, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los 120 días siguientes al cierre del periodo declarado, en virtud de la disposición del artículo 111 del Reglamento 139-98, sobre Impuesto sobre la Renta, como se detalla a continuación:

Fecha del impuesto	Fecha límite de pago	Fecha de prescripción sin suspensión de plazo	Fecha de suspensión de plazo por Estado de Emergencia (Decretos 137-20 y 237-20)
31 de diciembre 2017	01 de mayo 2018	01 de mayo 2021	Suspensión 20 marzo 2020
31 diciembre 2018	01 de mayo 2019	01 de mayo 2022	
31 de diciembre 2019	01 de mayo 2020	01 de mayo 2023	Reanudó 07 de julio 2020

25. En la tabla anterior se puede constatar que, respecto del impuesto sobre la renta ejercicios fiscales 2017, la administración tenía hasta el 01 de mayo de 2021, para requerir el pago de del mismo, y sobre impuesto sobre la renta y el impuesto sobre activo ejercicio fiscal 2018, la administración tributaria tenía hasta el 01 de mayo de 2022 para requerir el pago de los mismos y con relación al impuesto sobre la renta y el impuesto sobre activo ejercicio fiscal 2019, la administración tributaria tenía hasta el 01 de mayo de 2022, para requerir el pago de dichos ejercicios fiscales, como el impuesto sobre activos ejercicios fiscales 2018 y 2019, y al haber quedado evidenciadas de las solicitudes realizadas por la parte recurrente, ante la administración tributaria, con los acuses de recibos correspondientes, sin que la administración tributaria haya dado respuesta alguna al contribuyente, por algún medio, acto o actuación para la suspensión o interrupción de la prescripción tributaria, en donde se evidencia que a la fecha de incoar el presente recurso ha transcurrido el plazo legal para requerir el pago de los mismos sin que estos haya aportado prueba de suspensión o interrupción; por lo que, procede acoger parcialmente el recurso contencioso tributario, en solicitud de prescripción, únicamente con relación al impuesto sobre activos de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 y sobre

el impuesto sobre la renta ejercicio fiscal 2017, 2018 y 2019, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia… " (Sic).

30. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[2].

31. Es importante destacar que tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

32. Del escrutinio de la sentencia impugnada se verifica que los jueces de fondo estaban apoderados de un recurso que tenía como finalidad que fuera declarada la prescripción de las obligaciones fiscales del Impuesto Sobre la Renta de las personas jurídicas (IR-2); impuestos a los activos (ACT) desde 2003 hasta el 2019; impuestos a la propiedad inmobiliaria (IPI) desde el 2003 al 2019; impuestos de bienes industrializados y servicios (ITBIS) desde 2003-01 al 2019-12; impuestos selectivo al consumo (SC2) desde el 2003-01 al 2019-12; retenciones y redistribuciones complementarias (R-17) desde el 2003-01 al 2019-12; multas (MJD) desde 2003-01 al 2019-12; impuestos del (ITM) desde el 2003-01 al 2019-12; impuestos de (IR-3) desde el 2003-01 al 2019-12; impuestos del (R20) desde el 2003-01 al 2019-12.

33. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte hoy recurrente, puesto que determinaron que procedía declarar la prescripción del Impuesto Sobre la Renta (IRS) correspondiente a los períodos fiscales 2017, 2018, 2019 e Impuesto a los Activos (ACT) de los períodos 2018 y 2019, en razón de que estos se encontraban en el cuadro de deudas depositado en el expediente, así

se consigna en el párrafo 25 de la sentencia impugnada en razón de *"haber quedado evidenciadas de las solicitudes realizadas por la parte recurrente, ante la administración tributaria, con los acuses de recibos correspondientes, sin que la administración tributaria haya dado respuesta alguna al contribuyente, por algún medio, acto o actuación para la suspensión o interrupción de la prescripción tributaria, en donde se evidencia que a la fecha de incoar el presente recurso ha transcurrido el plazo legal para requerir el pago de los mismos sin que estos haya aportado prueba de suspensión o interrupción; por lo que, procede acoger parcialmente el recurso contencioso tributario"*.

34. Por otro lado, es relevante que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se refiera al argumento externado por la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual expone que no se advierte que se hayan contestado sus planteamientos de fondo, como si el requisito de motivación se satisface por plasmar las conclusiones de la institución encausada con lo que se incurre en una grosera violación al precedente constitucional TC/009/13.

35. Al respecto de lo anterior, de la verificación de la sentencia impugnada se advierte que los jueces de fondo establecieron que "…*La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), no depositó escrito de defensa, no obstante, haber sido puesto en mora y notificado del recurso a esos fines, mediante*

acto de alguacil 1409/2023 de fecha 15 de agosto de 2023, del protocolo del ministerial Hilda Mercede Cepeda, de Estrados de la 6ta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional".

36. Dado que la parte ahora recurrente no presentó su escrito de defensa ante los jueces del fondo dentro del plazo correspondiente, no puede atribuirse al tribunal *a quo* la comisión de los vicios invocados. La falta de actuación procesal oportuna por parte de dicha parte impide configurar una violación atribuible al órgano jurisdiccional, ya que no se evidencia que este haya impedido el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, este argumento debe ser desestimado.

37. Así las cosas, esta Tercera Sala al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, así como un equilibrado ejercicio de conformidad con las pruebas aportadas y alegatos presentados por la parte interesada, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger de manera parcial el recurso, razón por la que rechaza este medio de casación examinado.

38. Para sustentar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del artículo 139 de la Constitución dominicana, al condicionar la validez de la actuación de la administración al aporte ante esa jurisdicción del expediente administrativo, lo que se traduce a una severa interpretación de la Ley 107-13.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 28 de la presente decisión.

40. Como bien pudo advertir esta Tercera Sala, los jueces del fondo procedieron acoger parcialmente el recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados una vez que determinaron la aplicación del derecho que correspondía garantizando la tutela judicial efectiva, de ahí que, llegaron a la conclusión de rechazar la solicitud de prescripción de aquellos períodos y obligaciones fiscales que el ahora recurrido no demostró que le fueran requeridas y declarando prescrito únicamente el requerimiento de impuesto sobre activo de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 e impuesto sobre la renta de los ejercicios 2017, 2018 y 2019 por la inexistencia de acto u actuación de la Administración Tributaria que suspendan o interrumpan la prescripción de dichas obligaciones tributarias, por lo que no se evidencia que el tribunal *a*

quo haya incurrido en los vicios denunciados y se procede a rechazar este tercer medio de casación examinado.

41. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 24 numeral 1 del Código Tributario por falta de ponderación, ya que en el anexo 3 del presente recurso de casación existe constancia del depósito ante el tribunal *a quo* de un recurso contencioso tributario contra la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], por lo que el plazo de prescripción se encuentra suspendido hasta tanto las sentencias que sean emitidas adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme a lo dispuesto por el artículo 24 numeral 1 del Código tributario.

42. Luego de examinar los argumentos expuestos, se advierte que la parte recurrente hace referencia a hechos que no se relacionan con el caso concreto decidido, puesto que no existe constancia de la presentación de tal alegato ante los jueces del fondo y tampoco ha presentado medios de pruebas que permitan determinar que el documento presuntamente no ponderado por los jueces del fondo haya sido depositado, de ahí se desprende que los agravios denunciados no guardan relación con la decisión impugnada, puesto que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

43. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con el párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

44. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado de falta de ponderación de las pruebas, por lo que procede rechazar este medio de casación.

45. Para apuntalar su segundo y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por convenir mejor así a la solución que se le dispensará al caso, la ahora recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de hechos y violación a los artículos 21, 22, 23 y 24, numerales 1 y 2 del Código Tributario al verificarse que en la decisión de marras se realiza un cómputo del plazo ajeno a lo dispuesto por el legislador sobre la suspensión y prescripción y la forma del cómputo en el artículo 22

del Código Tributario, texto que debió ser aplicado en la sentencia cuestionada.

46. Por otro lado, sostiene que el cierre de año fiscal de la contribuyente era el 31 de diciembre, por lo que la declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta de Sociedades (IR2) respecto del año 2019 debió presentarse a más tardar el 30 de abril de 2020, comenzado a discurrir el cómputo el 1 de mayo de 2020, a lo que tendría que agregarse a este cálculo la suspensión de plazos producto de la pandemia por el brote infeccioso denominado COVID-19 debido a que el estado de emergencia que originó la suspensión del cómputo de los plazos administrativos fue levantado el 1 de julio de 2020.

47. Alega, además que no obstante a la reanudación de dichos plazos conforme el artículo 4 del citado Decreto núm. 137-20, fue 3 días hábiles luego de declarado el levantamiento del estado de emergencia. En ese sentido, el estado de emergencia que originó la suspensión del cómputo de los plazos administrativos fue levantado en fecha 1 de julio de 2020, mediante el Decreto núm. 237-20, de manera que, la reanudación de dichos plazos inició el día 7 de julio de 2020 (3 meses y 16 días de estado de emergencia 108 días), condición que tampoco fue considera por el tribunal a los fines de realizar un análisis correcto de la prescripción.

48. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribieron en el numeral 28 de la presente decisión.

49. Sobre la desnaturalización de los hechos. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

50. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

50. Cabe indicar que el Decreto núm. 137-20, emitido por el Poder Ejecutivo en el contexto del estado de emergencia sanitaria provocado por la pandemia de COVID-19, estableció la suspensión del cómputo de los plazos y términos en los procedimientos administrativos desde el 20 de marzo hasta el 7 de julio de 2020. Esta disposición tuvo como finalidad preservar el derecho de defensa y el debido proceso de los administrados, quienes, debido a las restricciones

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

impuestas, se vieron imposibilitados de ejercer sus derechos ante la Administración Pública en condiciones normales.

51. En ese sentido, cualquier actuación administrativa que haya sido afectada por el cómputo de plazos durante dicho período debe considerarse jurídicamente ineficaz, en tanto contraviene una norma de orden público, dictada para salvaguardar principios fundamentales del procedimiento administrativo. La suspensión dispuesta por el decreto implica que dicho período no puede ser computado a los fines de caducidad, prescripción o incumplimiento de cargas procesales, por lo que no resulta jurídicamente válido atribuir consecuencias negativas a los administrados por su inacción durante ese lapso.

51. En cuanto al alegato de la pandemia del Covid-19 como causa de suspensión de los plazos para la prescripción del período fiscalizado, esta Tercera Sala advierte que partiendo de la realidad sanitaria que se produjo a nivel mundial, producto de la pandemia por el brote infeccioso denominado COVID-19, y a las medidas adoptadas para enfrentar dicha pandemia, en fecha 19 de marzo de 2020 mediante Decreto núm. 134-20, fue declarado un estado de excepción (estado de emergencia) en todo el territorio nacional a causa del COVID-19; posteriormente, y como consecuencia de dicha declaratoria en fecha 23 de marzo de 2020, mediante Decreto núm. 137-20,

fueron suspendidos el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 7 de julio de 2020, lo que corresponde a un período de 3 meses y 16 días, 108 días en total de estado de emergencia.

52. En el caso que nos ocupa, se pone de manifiesto que el supuesto fáctico invocado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) resulta aplicable, ya que al declarar la prescripción del Impuesto Sobre la Renta (IRS) correspondiente a los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019 e Impuesto a los Activos (ACT) de los períodos 2018 y 2019, el tribunal *a quo* -aunque enuncia en el cuadro contenido en el párrafo 24 de la sentencia impugnada los decretos de suspensión y reanudación de los plazos por el estado de emergencia - no contabilizó los días como consecuencia de la suspensión del cómputo de los plazos administrativos realizado mediante Decreto núm. 137-2020 de fecha 23 de marzo de 2020 emitido por el Poder Ejecutivo con eficacia retroactiva al viernes 20 de marzo de 2020.

53. De lo anterior, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* tenía la obligación de advertir la suspensión de los plazos de prescripción derivada del Decreto 137-2020, para poder realizar una debida sustentación de su decisión, ya que particularmente las obligaciones tributarias declaradas prescritas se encontraban afectadas por esta, por lo que al no constatarse dicha

circunstancia, el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al determinar la fecha de finalización del plazo de la prescripción, sin tomar en cuenta la circunstancia anteriormente desarrollada.

54. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo al Impuesto Sobre la Renta (IRS) correspondiente a los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019 e Impuesto a los Activos (ACT) de los períodos 2018 y 2019.

55. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262012
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

ÚNICO: Casa parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00009 de fecha 12 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo, en lo relativo al Impuesto Sobre la Renta (IRS) correspondiente a los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019 e Impuesto a los Activos (ACT) de los períodos 2018 y 2019 y envía el asunto, así delimitado, ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.